

Barranquilla, Atlántico, 27 de febrero de 2.023.

Señores,
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.
DRA. MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ.
E. S. D.

ASUNTO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YAJAIRA FLÓREZ PÉREZ
DEMANDADOS:	MARÍA LEONELA MARTÍNEZ CUELLO Y OTRO
RADICADO:	20178-31-05-001-2015-00148-00

I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

El suscrito, **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.582.283 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.782, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los demandados, señora **MARÍA LEONELA MARTÍNEZ CUELLO** y del señor **DAGOBERTO PADILLA NIETO**, comedidamente me permito presentar ante su digno despacho dentro de la oportunidad procesal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** solamente contra el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada 23 de febrero de 2023 y notificada por anotación en Estado No. 025 de fecha 24 de febrero de la misma anualidad.

Es preciso aclarar que, el suscrito solamente interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Recurso de Apelación en contra del numeral primero de la precitada providencia, el cual literalmente resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.”

Para efectos de sustentar el referido recurso, resulta pertinente tener presente que, en fecha 05 de septiembre de 2016, su digno despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, en la emitió las siguientes condenas, así:

“Primero. Declárese que, entre la demandante Yajaira Flórez Pérez, y los demandados María Leonela Martínez Cuello y Dagoberto Padilla Nieto, existió un contrato de trabajo realidad, cuyos extremos temporales fueron desde de 1 de enero 2010 hasta 31 de diciembre 2013.

Segundo. Condénese a los demandados María Leonela Martínez Cuello y Dagoberto Padilla Nieto, a pagar a la demandante Yajaira Flórez Pérez, los siguientes emolumentos: a) la suma de \$1.654.420. por concepto de cesantías b) la suma de \$13.240.800 por concepto de valor impagado de salarios. c) \$827.210 por concepto de vacaciones d) 16.225.292 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Tercero. Condenar a los demandados a pagar a la demandante la suma de \$19.650 diarios por cada día de retardo, desde el primero de enero del 2014 hasta que se verifique el pago, por concepto de indemnización moratoria.

Cuarto. Ordenar a los demandados, el pago al fondo de pensión que escoja la demandante, de las cotizaciones por pensión del periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, con sus respectivos intereses moratorios.

Quinto. Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sexto. Condénese en costa a los demandados, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$6,914.358, equivalente al 15% de las condenas impuestas en la presente sentencia". *Negritas y subrayas fuera de texto*

Ahora bien, no puede desconocerse que la sentencia del "A-quo", en su numeral sexto expresamente condenó a mis poderdantes en Costas Procesales, "***incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$6,914.358, equivalente al 15% de las condenas impuestas en la presente sentencia***", pero tampoco puede desconocerse que casi la totalidad de las condenas pecuniarias impuestas en la sentencia de primera instancia fueron revocadas por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, el cual profirió la sentencia de segunda instancia adiada 31 de mayo de 2.022, en la cual se ordenó, lo siguiente:

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Revocar** los ordinales segundos, tercero, y quinto, y modificar el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, para en su lugar:

SEGUNDO: ABSOLVER a los demandados Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello de las pretensiones de condena por concepto de pago de cesantías y vacaciones; salarios impagados y sanción por no pago de cesantías, deprecadas por Yajaira Flórez Pérez.

TERCERO: ABSOLVER a los demandados Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello de las pretensiones de condena por concepto de sanción moratoria deprecada por la actora.

CUARTO: ORDENAR a los demandados Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello pagar los correspondientes aportes para pensión a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, pago deberá hacerse en el fondo de pensiones elegido por la demandante, previo cálculo actuarial que realice dicha Administradora.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

En lo demás se confirma la sentencia de instancia.

Resulta ineluctable concluir que, si bien es cierto que el "A-quo" estimó las Agencias en Derecho en un porcentaje equivalente al 15% de las condenas pecuniarias impuestas en la sentencia de primera instancia, valor que en ese momento correspondió a \$ 6.914.358, también es cierto que habiéndose posteriormente revocado casi la totalidad de las condenas pecuniarias impuestas, la consecuencia lógico-jurídica que se deriva, es que también desaparezca la obligación a cargo de la parte demandada de pagar Agencias en Derecho estimadas en el porcentaje del 15% tomando como referencia de liquidación dicho porcentaje unas condenas

que fueron impuestas en una sentencia que fue revocada casi en su totalidad y que por tal razón ahora son inexistentes.

Precisamente el suscrito advirtió y previo el escenario procesal en el cual nos encontramos, que no es otro que el Juzgado ha procedido a liquidar unas Costas Procesales y estimar unas Agencias en Derecho fundadas en un porcentaje (%) y un valor equivalente a \$6.914.358, que se deriva u origina de las condenas impuestas por el despacho judicial, pero que son condenas pecuniarias que posteriormente fueron revocadas por el Honorable Tribunal.

Porque se había previsto tal posibilidad fue que se le solicitó al Honorable Tribunal que procediera a **ADICIONAR LA SENTENCIA**, por lo que es importante que la señora Juez tenga muy presente el pronunciamiento emitido por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, el cual al resolver la **SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA** que el suscrito formuló precisamente con la finalidad de que se adicionara y aclarará lo relativo a la condena en Costas y Agencias en Derecho inicialmente estimas por la "A-quo" y esta Corporación indicó lo siguiente:

A este respecto se precisa que, si bien la sentencia de segunda instancia revocó las condenas contenidas en los ordinales primero y segundo de la providencia de primer orden, que señalaban unas sumas específicas de dinero adeudadas a la parte actora, no obstante, confirmó el ordinal primero que declaró la existencia del contrato de trabajo y ordenó en el ordinal cuarto pagar a la trabajadora los aportes a pensión correspondientes al periodo del 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013.

Por tanto, contrario a lo que alega el solicitante se avizora que la decisión de segunda instancia le impuso una condena pecuniaria, la cual no fue posible determinar al sentenciador como quiera que corresponde al fondo de pensiones realizar el cálculo correspondiente.

Ahora bien, si lo planteado por la pasiva es oponerse a la suma señalada por concepto de costas y agencias en derecho, es preciso advertir que de conformidad con lo previsto en el art. 366 numeral 5 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. Providencia esta última, que aún no ha sido proferida por el Juzgado de primer orden.

Si bien el Honorable Tribunal no Adicionó la Sentencia, si nos indicó claramente cuales son los derroteros y/o lineamientos que deben seguirse para efectos de liquidar las Costas y Agencias en Derecho, obsérvese que la Honorable Corporación claramente indicó que solamente salió avante una condena pecuniaria a cargo de mis poderdantes, consistente en que deben realizar el pago de los aportes a pensión correspondientes al periodo del 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, por que dado que esa es la única condena pecuniaria incólume, será el valor que resulte de realizar el Cálculo Actuarial, el que deberá tomarse como referencia para estimar las Agencias en Derecho que se encuentran estimadas en el porcentaje equivalente al 15% de las condenas impuestas en el proceso de referencia.

De acuerdo lo anteriormente indicado, el Juzgado bien podría optar por realizar a través de la Secretaría, la proyección actualizada del Calculo Actuarial de los aportes a pensión correspondientes al periodo del 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, para estimar del valor total que resulte de dicha liquidación, entonces si el porcentaje equivalente al 15% del

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
Especialista y Magister en Der. Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre Seccional Barranquilla

valor total del Calculo Actuarial, que sería lo que correspondería por concepto de las Agencias en Derecho.

En síntesis, el valor de las Agencias en Derecho está supeditado al valor que resulte del Calculo Actuarial y su estimación y liquidación dependerá del valor que resulte del mismo.

En su lugar, en la providencia adiada 30 de noviembre de 2.022, el Juzgado resuelve:

“Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia del 31 de mayo de 2022, siendo M.P. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

En consecuencia, **por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia; conforme la sentencia de este Despacho.** Por la segunda instancia; como lo dispuso el H. Tribunal en su providencia.

En lo que respecta a la solicitud de mandamiento de pago, se acogerá una vez se dé el estadio procesal para tal fin, es decir, se haya surtido la liquidación de las costas”. *Negritas y subrayas fuera de texto*

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario procedió a liquidar las Costas Procesales y las Agencias en Derecho, atendiendo literalmente lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, **"incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$6,914.358, equivalente al 15% de las condenas impuestas en la presente sentencia"**, pero no tuvo en cuenta que el Tribunal revocó gran parte de las condenas tomadas como referencia para calcular el 15% que en su momento se estimó en \$ 6,914.358.

De conformidad al **artículo 366 del Código General del Proceso numerales 1 y 5**, le corresponderá a usted señora Juez aprobar o rehacer la liquidación de Costas Procesales y Agencias en Derecho, el cual nos indica, lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Por último, se reitera que es importante precisar que la única condena impuesta por el Honorable Tribunal en contra de mis poderdantes literalmente ordenó lo siguiente:

CUARTO: ORDENAR a los demandados Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello pagar los correspondientes aportes para pensión a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, pago deberá hacerse en el fondo de pensiones elegido por la demandante, previo cálculo actuarial que realice dicha Administradora.

PETICIONES.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la señora Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Que sirva **REVOCAR** el numeral primero de la providencia adiada 23 de febrero de 2023 y notificada por anotación en Estado No. 025 de fecha 24 de febrero de la misma anualidad, y consecuencialmente se sirva rehacer la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, tomando como referencia el valor que resulte del Cálculo Actuarial de los aportes a pensión correspondientes al periodo del 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, que es la única condena incólume que deberá tomarse como referencia para la referida liquidación, para que una vez determinado dicho valor, se proceda entonces pagar por concepto de Agencias en Derecho el porcentaje equivalente al 15% del valor que se obtenga de la referida operación aritmética.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que no se **REPONGA** la decisión impugnada, se proceda subsidiariamente a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL en el EFECTO DIFERIDO, por existir actuación pendiente, tal como ordena el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA.

C.C. No. 1.129.582.283 de Barranquilla.

T.P. No. 211.782 del H. C. S. de la J.